JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN *110013335-012-2015-00787-00*
ACCIONANTE: *GLORIA USECHE DE AREVALO*
ACCIONADA: *COLPENSIONES*

ACTA Nº 535 2017
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
ARTICULO 182 DE LA LEY 1437 DE 2001

En Bogotá D.C. el 17 de noviembre de 2017, a las 10:30 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Profesional Universitario, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 04 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: *JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA*
Parte demandada: *MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ. Se le reconoce personería conforme al poder de sustitución aportado.*

I. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si es procedente reliquidar la pensión de jubilación que percibe la demandante, con la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios, en cuantía del 90% dando aplicación al Decreto 758 de 1990, las Leyes 33 y 62 de 1985, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1996, así mismo, si es procedente reconocer y pagar la mesada 14.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se resolverá sobre la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante y el reconocimiento de la mesada 14 de conformidad al siguiente análisis normativo y jurisprudencial.

Del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 instauró un Sistema de Seguridad Social que derogó la mayoría de regímenes pensiónales anteriores a su vigencia, el nuevo

régimen modificó los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización que deben cumplir las personas para pensionarse.

Sin embargo, el artículo 36 de esta ley permite que las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema (1 de abril de 1994), tuvieran treinta y cinco años o más de edad si son mujeres, o cuarenta o más si son hombres, o quince o más años de servicio cotizados puedan pensionarse aplicando en su integridad el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, lo que se conoce como régimen de transición.

El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 permitió que aquellas personas que cumplieran los requisitos, podían pensionarse ***i)*** *bajo la ley 33 de 1985 (en caso de haber prestado 20 años de servicios en el sector público)* ***II)*** *con la Ley 71 de 1988 (cuando sus cotizaciones fuesen del sector público y el privado) y* ***III)*** *con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (Cuando sus cotizaciones se efectuaran al ISS, hoy Colpensiones).*

Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

El decreto 758 de 1990, por el cual se aprueba el acuerdo número 049 del 1° febrero de 1990, emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, dispone:

> ***ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE.*** *Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:*
> *1. En forma forzosa u obligatoria:*
> *a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;*
> *b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y;*
> *c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.*
> *2. En forma facultativa:*
> *a) Los trabajadores independientes;*
> *b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y;*
> *c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.*
> *3. Otros sectores de población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.*

"***PRESTACIONES DEL RIESGO DE VEJEZ.***

> ***ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.*** *Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 19. SALARIO BASE PARA LAS COTIZACIONES Y APORTES PARA EL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, DE LAS PENSIONES COMPARTIDAS. *Se tomará como salario base para las cotizaciones y aportes que por concepto del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte deben cubrir los patronos al ISS para efectos de la compatibilidad de las pensiones de que trata el presente Reglamento, el valor de la pensión que se encuentre cancelando y que se vaya a compartir.*

II. PENSION DE VEJEZ.

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

PARÁGRAFO 1o. *El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.*

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.

PARÁGRAFO 2o. *La integración de la pensión de vejez o de invalidez de que trata este artículo, se sujetará a la siguiente tabla:*

NUMERO SEMANAS	*% INV. P.TOTAL*	*% INV.P. ABSOLUTA*	*% GRAN INV.*	*VEJEZ*
500	*45*	*51*	*5 7*	*4 5*
550	*48*	*54*	*6 0*	*4 8*
600	*51*	*57*	*6 3*	*5 1*
650	*54*	*60*	*6 6*	*5 4*
700	*57*	*63*	*6 9*	*5 7*
750	*60*	*66*	*7*	*6*

			2	0
800	63	69	7 5	6 3
850	66	72	7 8	6 6
900	69	75	8 1	6 3
950	72	78	8 4	7 2
1.000	75	81	8 7	7 5
1.050	78	84	9 0	7 8
1.100	81	87	9 0	8 1
1.150	84	90	9 0	8 4
1.200	87	90	9 0	8 7
1.250 o más	**90**	**90**	**9 0**	**9 0**

Número de semanas: Número de semanas cotizadas.
%. Inv. P. Total: Porcentaje Invalidez Permanente Total.
% Inv. P. Absoluta: Porcentaje Invalidez Permanente Absoluta.
% Gran Inv.: Porcentaje Gran Invalidez.

ARTÍCULO 23. MONTO MINIMO Y MAXIMO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez integradas de conformidad con el artículo 20 del presente Reglamento, no podrán superar el 90% del salario mensual de base, ni ser inferiores al salario mínimo legal mensual, ni ser superiores a quince veces este mismo salario mínimo legal mensual."*

De la normatividad trascrita se colige que la pensión al amparo del Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 del mismo año, se establece en el monto que oscila entre el ***45%*** *y el* ***90 %*** *del* ***salario mensual base****, teniendo en cuenta el número de semanas cotizadas. Igualmente, la norma prevé que el ingreso base de liquidación se obtiene sobre el cálculo matemático a la suma de los salarios semanales con los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas, que son el equivalentes al salario de los últimos dos años de servicio.*

Sentencia SU-769 de 2014

En cuanto a la posibilidad de acumular tiempos servidos en el sector público y tiempos servidos con el sector privado, la Corte Constitucional, mediante sentencia SU 769 del 16 de octubre de 2014, con ponencia del Magistrado JORGE IVÁN PALACIO PALACIO señaló:

"Uno de los regímenes existentes antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 era el estipulado en el Acuerdo 049 del 1° de febrero de

1990, "por el cual se expide el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte", emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, cuyo artículo 12 dispuso lo siguiente

(...)

En consecuencia, las personas que ahora se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y cuyas cotizaciones fueron efectuadas únicamente a dicho instituto, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990.

(...)

Específicamente sobre el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990, la aplicación de este principio implica que, la entidad o autoridad responsable deberá acumular los tiempos cotizados a entidades públicas para contabilizar las semanas requeridas, atendiendo dos razones: (i) la falta de aplicación de las normas previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 harían nugatorios los beneficios que se derivan del régimen de transición y, en consecuencia, del régimen anterior al cual se encuentra afiliado el peticionario; y ***(ii)*** *el artículo 12 del mencionado acuerdo no exige que las cotizaciones se hayan efectuado de manera exclusiva al Instituto de Seguros Sociales.*

7.3. Son numerosos los casos que ha conocido este Tribunal, en los cuales ha contemplado esta última interpretación, según la cual, en aplicación al principio de favorabilidad en materia laboral, para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular las semanas de cotización en entidades públicas, con los aportes realizados al Instituto de Seguros Sociales. La Sala considera necesario hacer mención a algunos de ellos:...

(...)

En suma, para el reconocimiento de la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les apliquen los requisitos contenidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible realizar la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicas, con aquellos aportes realizados al seguro social. Lo anterior, porque indistintamente de haberse realizado o no los aportes, es la entidad pública para la cual laboró el trabajador la encargada de asumir el pago de los mismos. (Subrayado del Despacho)

La jurisprudencia en comento, precisó que las personas que se encuentran afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, que son beneficiarios del régimen de transición y que efectuaron cotizaciones en entidades públicas y aportes al ISS, tienen derecho a que, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, la misma sea estudiada, respecto a la

edad, tiempo de servicio y monto, de conformidad con los requisitos fijados en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto 758.

Aplicación del precedente constitucional respeto al IBL previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Despacho con fundamento en la Sentencia SU-230 de 2015 consideró que era ajustado a derecho dar aplicación a la interpretación de la Corte Constitucional, según la cual del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no hace parte el IBL y con fundamento en esta interpretación resolvió varios conflictos.

Posteriormente se expidió la sentencia T-615 de 2016 que propuso una interpretación sobre la vigencia de la Sentencia SU 230 de 2016, este Despacho procedió entonces en virtud del principio de favorabilidad a aplicar en las reliquidaciones pensionales la interpretación que de manera unificada tenía el Consejo de Estado sobre la aplicación integral de la Ley 33 de 1985 o de regímenes especiales, para quienes se encontraban en la transición de la Ley 100 de 1993.

En este momento, cuando se publica el Auto 229 de 2017 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que declara la nulidad de la sentencia T-615 de 2016, corresponde en virtud de la consistencia del ordenamiento jurídico, acatar la cosa juzgada constitucional que sobre la materia se estableció en la sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y el Auto 326 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que los Tribunales Administrativos se han visto obligados por tutela a expedir nuevas sentencias en los casos en que desconocieron el precedente constitucional, aplicando la interpretación de la Corte Constitucional en los fallos referidos.

De la Mesada 14

En cuanto a la pretensión del reconocimiento de la mesada 14, se estudiará la normatividad que contempla las mesadas adicionales.

La ley 4ª de 1976[1] *en su artículo 5, estableció la mesada adicional del mes de diciembre, así:*

> *"Artículo 5º.- Los pensionados de que trata esta Ley o las personas a quienes de acuerdo con las normas legales vigentes se trasmite el derecho, recibirán cada año, dentro de la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad, en forma adicional a su pensión. Esta suma será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince veces el salario mínimo legal mensual más alto."*

---

[1] *Por medio de la cual se dictan normas sobre materia pensional de los sectores público, oficial semioficial privado y se dictan o tras disposiciones*

Posteriormente con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social y limitar la posibilidad de que por ley o negociación colectiva continuara la multiplicidad de regímenes pensionales y su impacto en las finanzas públicas, el gobierno nacional con el Acto Legislativo 01 de 2005, publicado en el Diario Oficial 45.980 del 25 de julio de 2005, en su artículo 1° eliminó la mesada catorce de la siguiente manera:

> ***Artículo 1.-*** *Se adicionan los siguientes incisos y parágrafos al artículo 48 de la Constitución Política:*
>
> *(Inciso octavo) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento. (Subrayado fuera de texto).*
>
> *(..)*
>
> ***"Parágrafo transitorio 6°.*** *Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año" (subrayado fuera de texto).*

Del texto de la norma en comento, se tiene que las personas a quienes su derecho pensional se cause a partir de la vigencia de Acto legislativo (25 de julio de 2005), no tendrán derecho a la mesada 14, exceptuando de ésta regla a aquellas que perciban una pensión inferior a 3 salarios mínimos mensuales vigentes si se causa el derecho antes del 31 de julio de 2011.

CASO CONCRETO.

La señora GLORIA USECHE DE AREVALO nació el 22 de septiembre de 1951, laboró desde el 22 de septiembre de 1973 al 31 de julio de 1981 en el sector privado, y como empleada publica desde el 24 de noviembre de 1986 hasta 30 de septiembre de 2013, en la Dirección de relaciones laborales de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor d Bogotá. (fl 18)

Adquirió el status de pensionada el 22 de septiembre de 2006 cuando cumplió 55 años de edad, para el 1° de abril de 1994 tenía más de 35 años de edad, por lo que es beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En el sub judice se observa que con la Resolucion 19702 del 28 de mayo de 2012 el Instituto de Seguros Sociales - ISS, reconoció la pensión a la señora GLORIA USECHE DE AREVALO teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tomando como base de liquidación el promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios en cuantía del 75% de conformidad con el Decreto 758 de 1990, luego con la Resolución GNR 347555 del 09 de diciembre de 2013, Colpensiones resolvió recurso de reposición liquidando la pensión con el 78%, y finalmente con la Resolución VPB 13659 del 16 de febrero de 2015, resuelve recurso de apelación y

modifica la pensión de vejez, liquidando conforme a las prerrogativas previstas en la ley 33 de 1985, es decir en cuantía del 75% de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, que para el caso correspondieron a la asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y prima de vacaciones, pero sin tener en cuenta la prima secretarial, la bonificación por recreación y reconocimiento de permanencia, estas últimas son las solicitadas por el actor.

Las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la nulidad de las Resoluciones 19702 del 28 de mayo de 2012,GNR 347555 del 09 de diciembre de 2013 y VPB 13659 del 16 de febrero de 2015; y a título del derecho solicita la parte actora se reliquide su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en cuantía del 90% dando aplicación al Decreto 758 de 1990, y de manera subsidiaria se reliquide con todos los factores salariales devengados durante el último año servicios conforme a la ley 33 de 1985.

Ahora bien, advierte esta judicatura que la pretensión principal se encuentra dirigida a que se reliquide la pensión de la demandante dando aplicación a dos normas jurídicas que regulan regímenes pensionales diferentes, pues se pretende la aplicación del Decreto 758, en lo concerniente a la cuantía máxima del 90% de acuerdo al número de semanas cotizadas, pero tomando los factores devengados en el último año, propio de la ley 33.

Para resolver esta pretensión, es del caso precisar que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado el principio de favorabilidad, y conexo a éste, el principio de inescindibilidad, en la medida que la norma que se adopte debe aplicarse en integridad y se prohíbe, dentro de una sana hermenéutica, desmembrar las normas legales. Por lo anterior, para el Despacho no resulta admisible la aplicación fraccionada que el actor pretende de las dos normas acogiendo lo que más le resulta beneficioso de cada una de ellas, contrariando de esta forma la inescindibilidad de la ley, por lo que en tal sentido esta llamada a fracasar la pretensión formulada.

Respecto a la pretensión subsidiaria de reliquidar la pensión con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conforme lo dispone la Ley 33 de 1985, habrá de ser denegada, por cuanto a este Despacho le asiste la obligación de acatar la cosa juzgada constitucional, acogiendo el precedente de la Corte Constitucional plasmado en las sentencias C-168 de 1995, C-258 de 2013, T-078 de 2014, SU-230 de 2015, SU-427 de 2016, SU 210 de 2017, y los Autos 326 de 2014 y 229 de 2017, en virtud del cual ha señalado que el IBL de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puede ser el estipulado en el sistema pensional anterior al cual se encontraban afiliados, si no el previsto en el inciso tercero de esa norma, según el cual la base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, y los factores salariales a tener en cuenta de conformidad con el decreto 1158 de 1994.

Así las cosas correspondería al Despacho en virtud del principio "iura novit curia" aplicar la norma que en derecho corresponda, sin embargo dado que en la actualidad el actor goza de una pensión liquidada con factores devengados en el último año[2] *y de acuerdo a la tesis de la Corte Constitucional adoptada por el Despacho, dicha liquidación dicha liquidación debió hacerse con lo percibido en los diez últimos años, lo q resultaría desfavorable a los intereses de la parte actora ordenar la modificación de la pensión bajo la aplicación de la ley 33, con la interpretación que ha asumido el Despacho.*

En igual sentido, ordenar la reliquidación bajo la égida del Decreto 758 de 1990, es decir con el 90% de lo devengado en los últimos 10 años con la inclusión de los factores taxativamente señalados en el Decreto 1158, podría resultar menos favorable que la pensión que en la actualidad devenga, pues justamente fue la razón para que se profiriera el último acto demandado, al considerar la entidad que era mas favorable la liquidacoin con la ley 33.

Este ejercicio de ponderación conduce a concluir que en este caso el Despacho debe limitar la solución del litigio a los cargos planteados, de la forma en que ya se hizo, negándolos por improcedentes.

En cuanto a la mesada 14.

Examinado el expediente se advierte que la parte actora, no presentó reclamación alguna ante la COLPENSIONES respecto del reconocimiento de la mesada 14, no se agotó la vía gubernativa, razón por la que la parte actora desistió de esta pretensión en la audiencia inicial y por lo ando el Despacho no se pronunciara al respecto.

CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del CPACA, señala:

> *"... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.".*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA- a uno "objetivo valorativo" –CPACA.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en

---

[2] *Solo le restaba la inclusión de la bonificación de recreación, prima secretarial y reconocimiento de permanencia, sobre los cuales la jurisprudencia dispone no tenerlos en cuenta como factor salarial*

derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

> *"III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*
> *3.1. ASUNTOS.*
> *3.1.1. Única instancia.*
> *Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia."*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado[3] ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

Se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, acatando lo señalado por el Consejo de Estado[4] que ha previsto un test de proporcionalidad para su fijación con criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad:

- *En el proceso se pretendió la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores salariales.*
- *No se formularon excepciones previas.*
- *Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.*
- *Los constantes cambios jurisprudenciales permitían a la parte actora tener una expectativa favorable respecto a sus pretensiones.,*

Bajo estas consideraciones, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del

---

[3] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

[4] *Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A*

proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR *las pretensiones de la Demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.*

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS *de conformidad con la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO. DESTINAR *los remanentes del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

CUARTO. EJECUTORIADA *esta providencia,* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias, previas las anotaciones respectivas.*

Decisión notificada en estrados.

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JOSE LEONIDAS TAMAYO BONILLA
PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA MACHADO GUTIERREZ
PARTE DEMANDADA

JOSE HUGO TORRES BELTRAN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO